



Roj: **STSJ AND 15983/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:15983**

Id Cendoj: **18087310012017100038**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **11/10/2017**

Nº de Recurso: **15/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N.º 15

EXCMO SR. PRESIDENTE)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS)

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 15/2017 . Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. MIGUEL PASQUAU LIAÑO

En Granada, a once de octubre de dos mil diecisiete

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 15/2017 de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la mercantil JUELBLATRANS S.A y otros, y demandada la mercantil EUROALMERÍA 2000 SL, estando ambas partes representadas y asistidas por los profesionales que se mencionan en el encabezamiento.

Ha sido Ponente para sentencia el **Ilmo. Sr. Don MIGUEL PASQUAU LIAÑO**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Por la representación de JUELBLATRANS se presentó demanda de juicio verbal contra EUROALMERÍA 2000 SL, en solicitud de nulidad del laudo arbitral de fecha 8 marzo 2017, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Almería en su expediente nº 49/2016, con base en los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 29 mayo 2017, se emplazó a la demandada para que se contestase la demanda, lo que verificó dentro de plazo, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** .

Ambas partes interesaron que no se acordase la celebración de vista.

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaran probados los siguientes

HECHOS

1.- Con fecha 20 marzo 2017 se notificó a JUELBATRANS el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Almería de fecha 8 marzo 2017 (folio 52 del expediente arbitral y expreso reconocimiento por el demandante en su escrito de demanda), que estimaba la reclamación efectuada por TRANSPORTES EUROALMERÍA 2000 SL



2. Se interpone por JUELBLATRANS demanda de nulidad del referido auto mediante escrito fechado el 19 mayo 2017, pero que fue presentado a través del sistema LexNET el día 23 de mayo, a las 23:16 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- El artículo 41.4 de la Ley de Arbitraje establece que la acción de anulación debe ejercitarse " dentro de los meses siguientes a su notificación ". Se trata, según doctrina jurisprudencial consolidada, de un plazo de caducidad (que no admite interrupción) y de un plazo civil y no procesal (cuyo cómputo por tanto se rige por lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil). Al tratarse de un plazo señalado por meses, el vencimiento se había de producir el día 20 de mayo de 2013. Como dicho día era inhábil a efectos de presentación de escritos en la Sala, puesto que era sábado, podría entenderse que la fecha de vencimiento era el lunes 22 de mayo. Es claro que al haberse presentado el día 23, a las 23:16 horas, había transcurrido ya el plazo de caducidad, circunstancia que puede apreciarse de oficio.

Segundo .- Es cierto que consta aportado por la demandante justificante de haber presentado escrito de demanda de nulidad del laudo ante la Audiencia Provincial de Almería el día 19 de mayo a las 20:31 horas, es decir, un viernes fuera de las horas de audiencia, aunque sin duda dentro del plazo que se ha indicado. Dicha circunstancia no es, sin embargo, causa de interrupción (al tratarse de un plazo de caducidad) ni de suspensión, por cuanto, por un lado, se interpuso ante un órgano incompetente y no fue admitido a trámite, por lo que ningún efecto pudo producir.

También es cierto que en el pie del laudo (pero no en la notificación del mismo) se incurre por la Junta Arbitral de Transporte en el lamentable error de indicar a las partes que contra el mismo cabía acción de anulación " ante la Audiencia Provincial de Almería ", lo que acaso pudo inducir a error a la parte. No obstante, dicho error de la Administración no es vinculante a la Sala, al estar la demandante asistida de Abogado para la presentación de esta demanda, por lo que la Sala ha de limitarse a constatar el transcurso del plazo de caducidad sin valorar las causas, sin perjuicio de una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración sobre la que esta Sala no ha de pronunciarse.

Tercero .- La caducidad de la acción es una causa de inadmisión que, por apreciarse al tiempo de dictar sentencia, se convierte formalmente en desestimación. Con todo, tal circunstancia, unida a las que se han referido en el fundamento de derecho segundo, justifica que no se imponga al demandante la condena al pago de las costas, al no haberse entrado en el fondo del asunto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Q Se **desestima íntegramente**, por caducidad, la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de JUELBLATRANS contra EURO ALMERÍA 2000 SL., sin condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.